

Rancagua, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada;

**Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:**

1.- Que la actora recurre de la sentencia dictada en autos, por la que se acogió la excepción de Cosa Juzgada opuesta por la demandada, solicitando su revocación, y en consecuencia, se haga lugar a la demanda deducida por su parte y condene a la demandada por concepto de daño moral a la suma de \$33.000.000.- más reajustes legales o lo que esta Corte determine conforme al mérito del proceso.

Señala el recurrente, en lo esencial, que la decisión del tribunal es errada, puesto que no se configuran en la especie los elementos necesarios para dar por establecida la cosa juzgada que fuera acogida.

Así, cuestiona primeramente la existencia de la *identidad legal de personas*, toda vez que el demandado en sede laboral fue la persona jurídica Brink's Chile, Sociedad Anónima, del giro de transporte de valores, en tanto en esta sede civil, los demandados son tanto Brink's Chile S.A., pero también Franco León Astudillo, empleado de la empresa, que es una persona natural.

Respecto de la *identidad legal de la cosa pedida*, señala el recurrente que tampoco concurre en la especie, toda vez que en la sede laboral, el Juez no resolvió el fondo de la acción por daño moral. Cita al efecto el considerando vigésimo séptimo del fallo laboral, en el que concluyó que “*Dicho régimen (laboral) es comprensivo de cualquier tipo de daño que pudiese sufrir un trabajador como consecuencia del despido, por lo que no es procedente una indemnización adicional como la pretendida*”. En base a lo anterior, sostiene que la sentencia sólo consideró improcedente litigar en sede laboral los daños morales pretendidos, ello por cuanto las indemnizaciones laborales tarifadas como lo son la indemnización por



años de servicios y la sustitutiva del aviso previo, comprenderían todo tipo de daño derivado de la relación contractual, por lo cual no se pronunció sobre el fondo de la acción de daño moral. Añade que, además, el Juez del Trabajo no se pudo pronunciar sobre el fondo de la acción de daño moral, pues carecía de la Competencia Absoluta, que en atención a su materia, era propio de los Juzgados Civiles, y así lo señaló la Sentencia Interlocutoria recaída en la sede Civil, de esta causa, de fecha 7 de junio de 2018, que resolvió las excepciones dilatorias opuestas por la parte demandada, conforme se indica en el considerando 8° de la señalada resolución.

Y en relación a la *causa de pedir*, que el tribunal aborda en los considerandos 30° y 31° del fallo impugnado, y que señalan que entre la sede laboral y la presente sede civil existiría la identidad legal de la causa de pedir, señala el recurrente que también es una conclusión errónea, puesto que los hechos que se someten a la decisión del Tribunal no son idénticos, ya que a los hechos acaecidos durante la relación laboral se agregaron los hechos o consecuencias dañosas ocurridas en el tiempo intermedio que va desde la sentencia dictada en sede laboral y la presentación de la demanda en sede civil. Cuestiona también la argumentación contenida en el considerando 32° del fallo, por cuanto excluye a priori la responsabilidad civil atribuida por su parte al demandado Franco León Astudillo, al señalar que a su respecto no concurre el factor de imputabilidad de los hechos, absolución de responsabilidad que efectúa, sin que para ello hubiere analizado prueba alguna, incurriendo con ello en una falta de fundamentación, puesto que no existe consideración de derecho, ni enunciación de leyes con arreglo a los cuales resuelve tal absolución de responsabilidad civil respecto del señalado demandado.

2.- Que para resolver la materia puesta en conocimiento de esta Corte, resulta pertinente referir, previamente, el sentido o significación de fondo que subyace en la institución de la Cosa Juzgada en debate en el presente caso.



Al efecto, dicho entendimiento, que caracteriza a ciertos actos de la jurisdicción, se identifica con esa cualidad o atributo que adquiere el objeto juzgado, y esa cualidad es la definitiva estabilidad o inatacabilidad del acto correspondiente.

En tal contexto, como lo ha destacado también la Excma. Corte Suprema, “su objetivo es impedir un nuevo pronunciamiento sobre materias respecto de las cuales ha recaído ya una decisión, otorgándole un carácter inmutable a las decisiones jurisdiccionales, para lograr una efectiva seguridad jurídica que permitirá en definitiva un grado de certeza que asegure, en un Estado de Derecho, la tranquilidad social, “impidiendo la renovación indefinida de pleitos entre las partes sobre el mismo asunto y da certeza, seguridad y estabilidad jurídica, a quien ha obtenido el reconocimiento de sus derechos” (SCS N° 1.289-2005, de 26 de marzo de 2007; 20.520-2018, de 14 de noviembre de 2019; y, 21.015-2020, de 5 de agosto de 2020).

**3.-** Que, en el mismo sentido anterior, la doctrina ha señalado que la Cosa Juzgada es aquel efecto que producen las sentencias definitivas o interlocutorias firmes o ejecutoriadas, en virtud de las cuales no se puede volver a discutir entre las partes aquella cuestión que ha sido objeto del juicio; y que ella tiene lugar cuando concurren dos litigios entre las mismas partes, seguidos ante el mismo o diverso tribunal, siempre que versen sobre igual objeto pedido y con demandas basadas en la misma causa de pedir (triple identidad).

La Excma. Corte Suprema ha señalado a la vez que “hay cosa juzgada cuando confrontando la acción deducida en ambos pleitos, su objeto y fundamento, resulta que es la misma situación jurídica que se pretende someter nuevamente a la decisión judicial, sin que desaparezca esta igualdad de situación por no ser unas mismas las expresiones con que el demandante sustenta su derecho, si sustancialmente tienen el mismo alcance” (R.D.J., T. 9, secc. 1ª, pág. 437).



4.- Que, ahora bien, el instituto de la Cosa Juzgada se encuentra contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, que indica que “*La excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo, siempre que entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta haya:*

*1º Identidad legal de personas; 2º Identidad de la cosa pedida; e 3º Identidad de la causa de pedir. Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”*

5.- Que, cabe señalar que no hay discusión en cuanto a que los requisitos del artículo 177 antes referidos deben concurrir de forma copulativa, de modo tal que si cualquiera de ellos falta, la excepción debe ser desestimada.

En lo relativo a la *identidad legal de personas*, se entiende que la hay cuando en el nuevo juicio que se pretende iniciar hay coincidencia jurídica en cuanto a la posición de las respectivas partes, demandante y demandado. No se trata, pues, necesariamente de identidad física.

En este contexto, existe identidad legal o jurídica cuando las partes figuran en el nuevo juicio en la misma calidad que en el anterior.

En cuanto a identidad de la *cosa pedida*, no lo ha definido el legislador, pero se tiene entendido que no se trata del bien material reclamado, sino el beneficio jurídico inmediato que se pretende.

Y respecto de la *causa de pedir*, la propia ley indica que corresponde al fundamento inmediato del derecho deducido en juicio. Al efecto, la jurisprudencia ha señalado que éste no es ni está constituido por las disposiciones jurídicas que invoca el demandante o reconviniente, sino por la situación jurídica que él alega que existe y sirve de fundamento a su pretensión (Recursos Procesales Civiles y Cosa Juzgada; Figueroa, Juan, y Morgado, Erika, Thomson Reuters, 2014, p. 216).



6.- Que todo lo señalado en los fundamentos precedentes configura el contexto jurídico con que cabe analizar la materia debatida en autos; y al efecto, del estudio de las pretensiones efectuadas en la presente causa en relación a las de la causa laboral anterior Rol T-17-2016 del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, esta Corte coincide con los razonamientos de la Sra. jueza a quo en cuanto estimó acreditados los requisitos propios de la Cosa Juzgada, y que motivó que ella fuera acogida.

7.- Que, en efecto -y si bien no cabe repetir aquí las argumentaciones que en detalle contiene el fallo en revisión, comprendidas en especial en los considerandos vigésimo cuarto al trigésimo primero-, de su estudio aparece que ellas contienen todas las consideraciones que conducen legalmente a su decisión en cuanto a estimar concurrente en la especie la denominada triple identidad constitutiva de la Cosa Juzgada.

Así, en síntesis, se analiza primeramente la demanda deducida por la actora ante el Juzgado del Trabajo, con especial mención de los hechos que motivaron su despido así como las eventuales consecuencias psicológicas del mismo, basadas en las denuncias que califica como falsas, y que justifican, en el punto C de su demanda, una “Indemnización especial por Daño Moral, conforme lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil”, y que avalúa en la suma de \$30.000.000.-.

Luego, se alude a la sentencia dictada en dichos autos laborales, donde en el fundamento 17° se aborda esta petición, preguntándose específicamente el tribunal si la denuncia que se efectuara a la Policía de Investigaciones efectuada puede ser considerada un acto de hostigamiento por parte de la demandada, respondiendo que no, y que es plenamente razonable que Brinks Chile S.A., siendo una empresa que presta servicios de transporte de valores ajenos, de los cuales debe responder ante sus clientes, ante una pérdida de dinero, realice la denuncia respectiva aportando el mayor número de antecedentes para



esclarecer los hechos, y es así como concluye que la actora “trabajando en una empresa como la demandada y como cualquier ciudadano, ser objeto de una investigación, es una carga inevitable, que aunque puede ser perturbadora, como efectivamente lo fue para la actora según se da cuenta en los antecedentes médicos aportados, no puede ser considerada como un acto atentatorio de garantías fundamentales como se pretende, al no ser responsabilidad de la demandada, la mayor o menor fragilidad psicológica y/o psiquiátrica de quien es objeto de una denuncia”; lo anterior, en clara alusión a la demanda por daño moral deducida, y es así como en lo resolutivo, tal fallo, no concede ninguna indemnización por este rubro.

También se acreditó que el señalado fallo se encuentra ejecutoriado.

8.- Que, así las cosas, y tal como lo señala la sentenciadora, se configura en la especie, primeramente, la *identidad legal de personas*, pues en ambos procesos comparece como demandante doña Clara Jennifer Cortés Riquelme; y en relación con la parte demandada, también acá se demanda a Brink’s Chile S.A., y si bien en esta sede se agrega a Franco David León Astudillo, resulta efectivo que en la demanda laboral se describe también la participación que se atribuye a aquél, y de hecho, es justamente dicha participación la que sirve de sustento a la demanda laboral. En palabras de la sentenciadora, los hechos que sirvieron de fundamento a la acción laboral describen la misma participación que le cupo a Franco León en el desarrollo de los presupuestos fácticos de la acción de autos.

En este contexto, y como ya se ha dicho antes en relación a este requisito, no se trata, pues, necesariamente de identidad física, sino identidad legal o jurídica, la que existe cuando las partes figuran en el nuevo juicio en la misma calidad que en el anterior, tal como ocurre en la especie.

9.- Que en cuanto a la *identidad de la cosa pedida*, esto es, el beneficio jurídico inmediato que se pretende, la sentencia se hace cargo



de ello en los considerandos 28° y 29°, donde analiza los petitorios de las demandas laboral y actual civil, concluyendo, correctamente, que en la demanda laboral no sólo se pretende que se declare que Brink's Chile incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales indicados en la demanda, sino también se le condene al pago de las indemnizaciones y prestaciones indicadas en el cuerpo del libelo, que en lo que interesa a este punto, corresponde expresamente a “Indemnización especial por Daño Moral, conforme a lo dispuesto en el artículo 2314 y siguientes del Código Civil” evaluada en la suma de \$30.000.000.- o la suma que dicha magistratura estime en justicia”; y como se observa, esta petición resulta similar a la de la presente causa, en que también se trata de una indemnización del daño extrapatrimonial, por montos relativamente equivalentes, y a consecuencia de similares hechos, esto es, los presuntos hostigamientos y denuncia realizada por la demandada a la Policía de Investigaciones.

10.- Que, respecto de la alegación del recurrente en cuanto a que en el considerando 27° del fallo laboral se señaló la improcedencia de litigar en dicha sede los daños morales pretendidos, por cuanto las indemnizaciones laborales tarifadas como lo son la indemnización por años de servicios y la sustitutiva del aviso previo comprenderían todo tipo de daño derivado de la relación contractual, cabe señalar que tal aseveración es sólo una de las posturas jurisprudenciales existentes -tal como hay otras en sentido contrario-, pero, además, se advierte que en el mismo considerando señalado, el tribunal se refiere también a cuestiones de fondo por las que deniega la acción, indicando, en relación al daño extrapatrimonial demandado, que “no consta que él tenga como causa directa y necesaria una conducta de la empleadora, desde que los correspondientes informes médicos agregados al juicio, informe y epicrisis médica, suscritas por el médico psiquiatra Hugo González Alegría, si bien dan cuenta de un grave cuadro depresivo en la actora y en ellos se menciona como antecedente problemas laborales, no permiten inequívocamente (estimar) que dichos problemas tengan el



mérito para desencadenar la enfermedad, más aún cuando se establecen como parte del relato de la paciente”.

A su vez, también en el considerando 16º, relativo a la acción de tutela principalmente interpuesta, en relación a las presiones en la actora para que renunciara voluntariamente y que la habrían sumido en una profunda ansiedad y depresión, el tribunal razona en extenso sobre el punto, y se indica, en síntesis, que ello se puede descartar “pues, por una parte, las pretendidas presiones que alega, sólo habrían ocurrido entre el 16 de abril de 2014 y 5 de mayo de 2014, periodo que se inicia desde que el jefe de operaciones Juan Zamorano le consulta acerca del faltante de \$10.000.- hasta que la actora presenta su primera licencia médica, retornando a sus labores en el mes de junio de 2014 (22 de junio de acuerdo a documento “Listado Maestro de Licencias Médicas Fonasa”), señalando la actora en su libelo pretensor que “Al reincorporarme a mi trabajo, en el mes de junio de 2014, todo parecía normal, cesando, aparentemente, las conductas de hostigamiento, ello hasta el día 22 de noviembre...”

Cabe citar también el considerando 17º del fallo laboral, en cuanto el tribunal se cuestiona si la denuncia efectuada a la Policía de Investigaciones puede ser considerada un acto de hostigamiento, y cuya respuesta negativa ya se ha transcrito en el párrafo tercero del fundamento 7º anterior.

Finalmente, en el considerando 18º se aborda el derecho a la honra y la libertad de trabajo.

11.- Que, en cuanto al cuestionamiento del recurrente relativo a que el Juez del Trabajo no se pudo pronunciar sobre el fondo de la acción de daño moral pues carecía de la Competencia Absoluta, según el mismo tribunal civil lo señaló en sentencia interlocutoria de 7 de junio de 2018, ello no resulta correcto: primero, pues la jurisprudencia no es unánime al efecto, por lo que tal conclusión puede someterse a controversia; segundo, porque tal resolución es posterior al fallo laboral, donde según lo razonado previamente, sí se pronunció al efecto,





quedando ejecutoriado el mismo; y tercero, porque, de cualquier forma, el tribunal civil en la misma resolución citada, en su considerando 8º, señala que en definitiva será el examen de fondo de la acción lo que determinará si los perjuicios demandados deberán ser acogidos o no, y que es justamente el examen que se ha realizado en la sentencia definitiva de la presente causa.

12.- Que, en lo relativo a la *identidad de la causa de pedir* - fundamento inmediato del derecho deducido en juicio-, tal como lo señala la juez a quo, tanto en el presente litigio como en el de tutela de derechos fundamentales en sede laboral, consta que la demandante dedujo indemnización de perjuicios por la responsabilidad extracontractual solicitando el resarcimiento de perjuicios extrapatrimoniales; y así, en ambos casos, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, es la responsabilidad extracontractual del demandado regulada a partir del artículo 2314 del Código Civil, y que ha sido fundada en los mismos hechos.

13.- Que, por último, puede también compartirse en este punto la argumentación del tribunal respecto del demandado León Astudillo, en el sentido que en la calidad que desempeñaba en la empresa, no resultaba ajeno a sus labores la denuncia efectuada frente a un faltante de dinero; situación que también el fallo laboral abordó en similar sentido, como consta del ya señalado considerando 17º.

14.- Que, así las cosas, de los antecedentes antes referidos aparece que la demanda objeto del presente juicio ha tenido el mismo sustento de la acción deducida en el juicio laboral T-17-2016, lo ha sido en contra las mismas partes jurídicamente consideradas, y sus peticiones específicas son también coincidentes en torno al daño moral que se solicita, y en tales circunstancias, no cabe emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, existiendo ya sobre similares materias una decisión jurisdiccional ejecutoriada, que ha adquirido entonces un carácter de inmutabilidad.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, dictada por la Sra. Jueza Suplente del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, doña Andrea Alfaro de la Fuente.

**Regístrese y devuélvase.**

Redactada por el Ministro Sr. Jorge Fernández Stevenson.

**Rol C-1004-2020**



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Jorge Fernandez S., Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Marco Antonio Arellano Q. Rancagua, trece de agosto de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a trece de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>